

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 30/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00678	Verbal	JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la demandante, fijandose como agencias en derechos	29/06/2023		
41001 2023 40 03003 00070	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	SERFINANZA SA	Auto resuelve solicitud PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la controversia formulada por el apoderado judicial de acreedor RAFAEL SALAS CASTRO, por lo explicado en precedencia.	29/06/2023		
41001 2023 40 03003 00222	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MYRIAM MARTINEZ LONGAS	Auto 440 CGP	29/06/2023		
41001 2023 40 03003 00233	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SONIA ROCIO ROA LEIVA	Auto 440 CGP	29/06/2023		
41001 2023 40 03003 00245	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAMILO ANDRES SALCEDO TORRES	Auto 440 CGP	29/06/2023		
41001 2023 40 03003 00275	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO	Auto 440 CGP	29/06/2023		
41001 2023 40 03003 00282	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA	Auto 440 CGP	29/06/2023		
41001 2023 40 03003 00283	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LINO LAMILLA	Auto 440 CGP	29/06/2023		
41001 2023 40 03003 00286	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ STELLA YEPES RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	29/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/06/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE:	CONTROVERSIA - OBJECIONES INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00070-00

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la controversia presentada por el apoderado judicial del acreedor **RAFAEL SALAS CASTRO** al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por el señor **ARMANDO CAQUIMBO PEREZ**, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

II. ANTECEDENTES

El 05 de enero de 2023, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, en términos del Art. 550 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **ARMANDO CAQUIMBO PEREZ**, quien planteó como créditos los siguientes:

ENTIDAD/PERSONA	VALOR DE LA SOLICITUD	GARANTIA
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 22.079.293	QUIROGRAFARIO
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 75.109.659	QUIROGRAFARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	\$ 11.501.322	QUIROGRAFARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	\$ 39.323.488	QUIROGRAFARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	\$ 56.425.320	HIPOTECARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	\$ 57.290.380	QUIROGRAFARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	\$ 267.588.414	HIPOTECARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	\$ 13.110.899	QUIROGRAFARIO
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$ 26.656.443	QUIROGRAFARIO
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$ 14.654.535	QUIROGRAFARIO
BANCO FINANDINA S.A.	\$ 7.446.515	QUIROGRAFARIO
BANCO FINANDINA S.A.	\$ 17.168.745	QUIROGRAFARIO
BANCO FINANDINA S.A.	\$ 18.802.863	QUIROGRAFARIO
ITAÚ CORPBANCA S.A.	\$ 13.218.592	QUIROGRAFARIO
ITAÚ CORPBANCA S.A.	\$ 27.875.436	QUIROGRAFARIO
ITAÚ CORPBANCA S.A.	\$ 9.383.044	QUIROGRAFARIO
NU COLOMBIA S.A.	\$ 4.278.311	QUIROGRAFARIO

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	\$ 43.374.420	QUIROGRAFARIO
JHON DIAZ CARDOZO	\$ 200.000.000	QUIROGRAFARIO
RAFAEL SALAS CASTRO	\$ 60.000.000	QUIROGRAFARIO
RAFAEL SALAS CASTRO	\$ 36.000.000	QUIROGRAFARIO
RAFAEL SALAS CASTRO	\$ 35.100.000	QUIROGRAFARIO
BANCO FALABELLA S.A.	\$ 22.844.602	QUIROGRAFARIO
BANCO POPULAR S.A.	\$ 86.500.000	QUIROGRAFARIO
RODRIGO MOLANO	\$ 25.000.000	QUIROGRAFARIO
RODRIGO MOLANO	\$ 30.000.000	QUIROGRAFARIO
BANCO SERFINANZA S.A.	\$ 3.770.152	QUIROGRAFARIO
RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	\$ 33.622.800	QUIROGRAFARIO

Dentro del trámite de la Audiencia, más exactamente a partir del minuto (40:00) de la videograbación adjunta de la misma, el apoderado judicial del señor **RAFAEL SALAS CASTRO** promovió controversia respecto de: **(i)** los presupuestos de admisibilidad del trámite de negociación de deudas y, **(ii)** respecto de presuntos activos que no se pusieron a disposición de la liquidación del presente trámite, con los siguientes argumentos:

- (i)** *El incumplimiento de los presupuestos de admisibilidad contenidos en el inciso segundo y tercero del artículo 583 del Código General del Proceso, toda vez que, debe incumplirse con el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, en todo caso, que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta por ciento del pasivo total a su cargo.*

Como quiera que, según el apoderado del señor RAFAEL SALAS CASTRO, los pasivos, teniendo como base solo el valor de capital ascienden a una suma de (\$1.251.901.797,81), la solicitud de negociación de deudas debía tener como mínimo para ser presentada, una mora en dos o más de las obligaciones, por más de noventa días, en acreencias iguales o superiores a (\$625.950.898,09), advirtiendo que según la solicitud de negociación de deudas, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos advertidos por el artículo 538 ibídem, pues las obligaciones que se encuentran en mora por más de noventa días no superan el monto igual o superior al cincuenta por ciento del pasivo enlistado en la solicitud de negociación de deudas.

- (ii)** *Anota la parte que, la solicitud de negociación de deudas no cumple con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 539 del Código General del Comercio, cuando indica que se debe aportar como requisito de la solicitud de trámite de negociación, “Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.”, pues advierte que con la solicitud no se especificaron concretamente datos como, si su papel es el de contratista dentro de la fundación sin ánimo de lucro y cuales eran las funciones que tenía asignadas como contratista, o si hacía parte de la fundación como representante legal de la misma.*
- (iii)** *Afirma el apoderado judicial del señor SALAS CASTRO que, la solicitud de negociación de deudas no se presentó con la relación de acreencias actualizada y organizada de conformidad con el orden de prelaciones del crédito a la luz del numeral 3° del artículo 539 ibídem.*
- (iv)** *Sostiene que con la solicitud de negociación no se presentó una relación completa y detallada de todos los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio del deudor, de conformidad con el numeral 4° del artículo 539 ibídem. Al no indicarse la totalidad de los bienes, a su vez se*

desconoce el avalúo de los mismos, no detalla los gravámenes que pudieran existir sobre los mismos, información general de dichos gravámenes, titulares o beneficiarios de gravámenes.

Refiere el apoderado que se configuró un ocultamiento de los bienes: **(a)** un apartamento 104 torre B ubicado en el condominio capri en la calle 49 No. 6-29 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula No. 200-67906 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, el cual cuenta con gravamen de afectación a vivienda familiar según información recaudada; **(b)** garaje No. 25 ubicado en el condominio capri en la calle 49 No. 6-29 de la ciudad de Neiva identificado con folio de matrícula No. 200-67966 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva y; **(c)** un vehículo marca Toyota, modelo 2021, color gris metálico, identificado placas DDW-023 matriculado en la secretaria de tránsito y transporte del Caquetá y sobre el que pesa un gravamen a favor de Toyota Financial Service Colombia SAS.

Indica el abogado que, en la contestación a los reparos, el demandante manifestó haber vendido los anteriores activos en aras de pagar las obligaciones adeudadas, sin embargo, expone el abogado que le resulta extraño que los bienes no fueran aportados y detallados en la fórmula de pagos, ni se reportaron los ingresos obtenidos de la venta de los mismos como fórmula de pago.

Acota que con anterioridad al inicio del trámite se vendió el día 04 de octubre de 2022 a Alborautos SAS, **(d)** un vehículo de propiedad del aquí demandante, camioneta doble cabina marca Renault, de placas JGP-878, modelo 2018, línea Alaskan, identificado con licencia de tránsito No. 10027376451. Con todo para sostener que el producto de la venta de dicho vehículo tampoco fue relacionado en el trámite.

- (v)** No cumplió con lo señalado en el numeral 7° del artículo 539 ibidem, pues en la solicitud de negociación de deudas no se indicó concretamente el monto o valor de los recursos que se encuentran disponibles para cumplir con la propuesta de pago.
- (vi)** No se presentó una propuesta de pago clara, expresa y objetiva en la solicitud de negociación de deudas, exponiendo que el demandante afirma que pagará con venta de bienes sin especificar cuáles bienes, condiciones, plazos desproporcionados sin justificarlos, por lo que considera que la propuesta de pago no se ajusta a los preceptos legales, pues debió desde la solicitud allegar la propuesta de pago de conformidad con el orden de prelación del crédito a la luz del código civil.

De los argumentos que soportan los reparos advertidos por el apoderado judicial del señor RAFAEL SALAS CASTRO, se le otorgó el término de cinco (5) días para que se sustentaran los reparos, surtido dicho termino empezará a correr otro término por cinco (5) días para que las demás partes descorran el traslado a los reparos incoados.

III.SUSTENTACIÓN DE REPAROS

Mediante escrito fechado 11 de enero de 2023 el apoderado judicial del acreedor **ARMANDO CAQUIMBO PEREZ**, enmarcó sus reparos de sobre la solicitud de negociación de deudas así:

- (i)** No se cumplen los presupuestos procesales de admisibilidad dispuestos en el artículo 538 del Código General del Proceso, para este tipo de acción concursal. Ello teniendo en cuenta que, para que una persona natural no comerciante pueda someterse al trámite concursal debe cumplir con uno de estos requisitos, el primero, incumplir por más de noventa días el pago de

dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores o; la segunda, que cursen en contra de la misma dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

No obstante, cualquiera de las dos condiciones por las cuales piense acogerse el concursado, debe tener en cuenta que el valor porcentual de las obligaciones en una u otra, deben representar no menos del cincuenta por ciento del pasivo total a su cargo.

Pone de presente que la suma del capital de las obligaciones adeudadas, sin contar las obligaciones denunciadas por algunos acreedores como no incluidas o relacionadas en la solicitud por el deudor, asciende al valor de (\$1.251.901.797,81 m/cte.) y que para cumplirse con la condición impuesta por el inciso 3° del artículo 538 ibidem, las obligaciones en mora por más de noventa días no superan el cincuenta por ciento de la cifra antes descrita.

Afirma que las obligaciones con los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NU COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A. y BANCO POPULAR se encontraban al día en el momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas; que de la totalidad de las obligaciones adeudadas, (2) a BANCO BBVA, (2) a BANCO FINANADINA, (3) a ITAÚ CORPBANCA S.A., (1) a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y, (1) con RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., no superaban los noventa días de mora; aunado al hecho de que existe desconocimiento por parte del solicitante respecto de la mora en varias de sus obligaciones, circunstancias que soportan el hecho de que no se cumple con el presupuesto del artículo 538 ibidem.

En ese orden, solicita que debe la operadora de insolvencia rechazar la solicitud de negociación de deudas.

- (ii)** No se presentó un informe que indique de manera motivada, precisa y clara las causas que generaron la situación de insolvencia en el deudor concursado.

Solventa este reparo en el supuesto de que el solicitante solamente expuso de forma somera que siendo contratista de una fundación sin ánimo de lucro se realizaron diversos negocios que fracasaron con ocasión a las restricciones derivadas de la pandemia por SarsCov2 y que culminaron en un sobreendeudamiento imposible de pagar para el concursante. Manifiesta que la anterior circunstancia se agravó debido a quebrantos de salud como la diabetes.

Afirma el apoderado judicial del señor RAFAEL SALAS CASTRO que, en la solicitud de negociación de deudas no se precisó las actividades económicas que ejercía el concursado en su rol de contratista con la fundación sin ánimo de lucro, misma que no identifica desde una razón social.

Sostiene que la solicitud no explica los motivos detallados del porqué la pandemia afectó las actividades económicas de ARMANDO CAQUIMBO PEREZ, así como que no aportó prueba sumaria de su condición de salud y que el deterioro de la misma haya sido una de las causas o motivos de la cesación de pagos de sus obligaciones.

Acota que el solicitante falta a la verdad al mencionar que no tiene un ingreso adicional al de su actividad como contratista, pues asevera que el señor SALAS CASTRO obtiene un ingreso de pensión pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y consorcio FOPEP, estimando que tal rubro asciende a la suma de (\$5.690.196,04 m/cte.).

Para finalizar, señala que en audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 05/01/2023, el señor ARMANDO CAQUIMBO PEREZ manifestó

ser representante legal de una fundación sin ánimo de lucro, elemento desconocido hasta ese momento por el acreedor RAFAEL SALAS CASTRO, advirtiendo una nueva inconsistencia, por lo que solicita que la operadora y/o conciliadora de insolvencia debe proceder al rechazo de la solicitud incoada.

- (iii)** *No se presenta una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, aunado a ello, no indica si existen o no codeudores, fiadores o avalistas sobre obligaciones objeto de negociación, como tampoco nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los mismos.*

Aunado al hecho de que el demandante no relacionó el listado de acreedores de conformidad a la prelación del crédito legalmente existente, se advierte que no se relacionó como acreedor a TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, frente al que, al momento de hacer la solicitud de negociación de deudas no tenía una obligación pendiente de pago que estaba garantizada con una garantía prendaria sin tenencia sobre el vehículo automotor de placas DVW-023, marca TOYOTA, denunciada como de propiedad del señor SALAS CASTRO, así como tampoco relacionó obligaciones crediticias, mismas que fueron denunciadas por los acreedores BANCO BBVA y BANCOLOMBIA en la audiencia de negociación de deudas del 05/01/2023.

A modo de colofón, sostuvo que, de las obligaciones en mora, no advirtió en la solicitud de negociación de deudas si, se contaba con codeudor, avalista, deudor solidario o fiador, por lo que solicitó que en virtud del incumplimiento del numeral 3° del artículo 545 del Código General del Proceso, la operadora (conciliadora) proceda al rechazo de la solicitud de insolvencia.

- (iv)** *No se presenta una relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles del deudor. Así mismo, no se indican los valores estimados (avalúos catastral o comercial) de los bienes relacionados en la solicitud; como tampoco, la información detallada de los gravámenes que pesen sobre ellos.*

Refiere que en la solicitud de negociación no relacionó los siguientes bienes:

- *Un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-67906 denominado “Apartamento No. 104”, ubicado en la dirección Calle 49 No. 6-29, Torre B, Condominio “Capri”, del municipio de Neiva (Huila).*
- *Un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-67966 denominado “Garaje No. 24”, ubicado en la dirección Calle 49 No. 6-29, Torre B, Condominio “Capri”, del municipio de Neiva (Huila).*
- *Vehículo automotor identificado con placas DVW-023, Marca Toyota, Modelo 2021, Línea RAV 4, Carrocería Wagon, Serie número JTMR6RFV6MD025433, Chasis número JTMR6RFV6MD025433, Motor número A25AR589160, Color gris metálico, Clase Campero, inscrito ante la DIR TTO y TTE DPTAL CAQUETÁ / BELÉN DE LOS ANDAQUÍEZ. Sobre este vehículo recaía prenda sin tenencia a favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, situación que no se había informado dentro del trámite de negociación de deudas.*
- *No relacionó los bienes muebles e inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal conformada por el deudor ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ y su esposa LINEYDE NARVAEZ DE CAQUIMBO, los cuales se encuentran ubicados en la residencia familiar localizada en el Conjunto San Jerónimo Villas Campestres, Lote No. 26, Manzana B1 del municipio de Rivera (Huila), afirmando que los mismos hacen parte de la sociedad conyugal, desconociendo que los mismos deben ponerse a disposición del proceso concursal.*

Acota que el concursante manifestó no relacionar los mentados bienes, poniendo de presente que aquellos estaban en proceso de venta, con el objetivo de obtener recursos líquidos y así poder afrontar las obligaciones, sin embargo, no los relacionó, no hizo una estimación razonada de sus valores, no informó si sobre aquellos recaía algún tipo de gravamen, medidas cautelares, deudas por impuestos, y si los mismos se vendieron, cuales obligaciones fueron canceladas o abonadas con dichos ingresos.

En este mismo punto, el solicitante se sustrajo de poner en conocimiento del trámite de negociación de deudas que, el vehículo automotor de Placas JGP-878, Marca Renault, Modelo 2017, Línea Alaskan, Carrocería Doble Cabina, Serie número 3BRCD33B5HK590868, Chasis número 3BRCD33B5HK590868, Motor número YD25661206P, Color Gris Luna, Clase Camioneta, inscrito ante la secretaría de INFR TTO y TTE MPAL DE NEIVA, fue enajenado, saliendo del patrimonio del deudor el día 04/10/2022, no informó cuánto dinero obtuvo por la venta, ni el uso del dinero recibido por el pago. Con todo lo advertido, solicita que se rechace la solicitud de negociación por parte de la conciliadora (operadora).

- (v) No se relacionan y describen en debida forma, los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiese; no informó sobre los gastos de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento, teniendo en cuenta que el valor del trámite concursal le fue permitido pagarlo al deudor en cuotas, según lo manifestó la operadora (Conciliadora), de insolvencia, en la diligencia realizada el día 05/enero/2023, lo anterior en concordancia con el numeral 7° del artículo 539 del Código General del Proceso.

Refiere el apoderado judicial del señor SALAS CASTRO que el solicitante omitió hacer una relación clara completa y precisa, individualizando, identificando, cuantificando y probando cada gasto que el deudor convocante considere necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, valorándose la existencia de sociedad conyugal vigente, hijos menores de edad o mayores de edad con dependencia económica, alimentación, servicios públicos, vestuarios, educación, entre otros.

Así mismo indica que se echa de menos una relación de los gastos de conservación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o que hagan parte de la sociedad conyugal, como por ejemplo, mayordomos, mantenimientos, reparaciones, y los correspondientes al proceso de negociación de deudas.

Anota que el deudor solo se limitó a indicar someramente en el escrito de solicitud de negociación que sus gastos ascienden a un valor de tres millones de pesos, sin especificar lo antes mencionado, ni aportar prueba que acredite la existencia, naturaleza y cuantía de los gastos necesarios, por lo que solicita que se rechace la solicitud de negociación por parte de la conciliadora (operadora).

- (vi) No se acredita la existencia y exigibilidad de las obligaciones alimentarias a cargo del deudor.

Refiere el apoderado judicial del señor SALAS CASTRO que, si bien el deudor manifiesta tener dos hijos menores de edad por los que suministra voluntariamente una cuota de quinientos mil pesos mensuales, lo cierto es que no allega prueba documental que acredite tal situación.

Afirma que, de no encontrarse probadas dichas circunstancias, se genera una incertidumbre respecto de la existencia de las obligaciones que considera el solicitante como gastos de subsistencia, y en ese sentido,

solicita que se rechace la solicitud de negociación por parte de la conciliadora (operadora).

(vii) No se indica el monto al que ascienden los recursos pecuniarios disponibles para el pago de las obligaciones objeto de negociación.

Indica que este monto se deriva de los dineros disponibles para el pago de las obligaciones negociadas, resultante de los ingresos del deudor, menos los gastos de subsistencia de él y de las personas a su cargo, mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y que hagan parte de la sociedad conyugal, más los gastos administrativos del proceso de negociación de deudas, por lo que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 539 ibidem, solicita que se rechace la solicitud de negociación por parte de la conciliadora (operadora).

(viii) No se presenta por el deudor convocante una propuesta de pago que sea clara y objetiva; tal y como lo exige, el espíritu del numeral 2° del artículo 539 del Código General del Proceso ejusdem y la jurisprudencia que ha desarrollado el tema.

Manifiesta el apoderado del señor SALAS CASTRO que, la operadora (conciliadora), debe estudiar la propuesta de negociación de deudas que se presente, a efectos de verificar que aquella cumpla con el requisito de ser clara, expresa y objetiva, es decir, que se encuentre plasmada en el documento, que su redacción no se preste para interpretaciones erróneas por falta de claridad y, que no responda a la intereses que puedan vulnerar principios de igualdad o equidad dentro del trámite de negociación de deudas.

Pone de presente que la conciliadora (operadora) debe apreciar la solicitud con tal ponderación y objetividad, que permita establecer si las condiciones y ofertas realizadas por el deudor son serias, organizadas y equilibradas, para así satisfacer los intereses de las partes concursadas.

Refiere el apoderado que los elementos antes descritos no fueron advertidos por la operadora (Conciliadora) de insolvencia al momento de realizar el estudio de admisión de la solicitud de negociación de deudas alzada; ni fueron complementados o subsanados por el deudor convocante conforme lo enseñan los artículos ejusdem.

Afirma que se admitió y dio trámite a una solicitud que no cumple satisfactoriamente las cargas procesales dispuestas tanto en el auto admisorio del trámite concursal, como en los artículos 539 y 545 – numeral 3 – de la normativa sub-examine. Situación que conlleva a que deba procederse al rechazo de la misma, conforme lo dispone el inciso final del artículo 542 del Código General del Proceso, so pena de consumarse la nulidad de todo lo actuado en la actuación concursal de la referencia.

En vista de lo anterior, la operadora en insolvencia a través de decisión del 17/01/2023 indicó que quedaba suspendido el trámite de la negociación de deudas del señor ARMANDO CAQUIMBO PEREZ con ocasión a los reparos propuestos por el apoderado judicial del acreedor RAFAEL SALAS CASTRO, en audiencia del 05/01/2023; advirtió que se corrió traslado por el término de cinco (5) días para que el apoderado del acreedor procediera a sustentar sus reparos, término dentro del cual éste último presentó dicho escrito y; procedió a dar traslado del escrito sustentando los reparos a los demás acreedores y al deudor, por el término de cinco (5) días para que se pronunciaran sobre el mismo.

IV. TRASLADO

Frente a los reparos advertidos por el apoderado del acreedor RAFAEL SALAS CASTRO, se indicó lo siguiente:

4.1. ACREEDOR - BANCO BBVA S.A.

(i) FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CESACIÓN DE PAGOS ESTABLECIDOS EN EL ART 538 DEL CGP:

Refiere el apoderado de la entidad que existe un error en la solicitud de negociación de deudas, por cuanto en el mentado escrito se relaciona como existentes y en mora, (2) obligaciones. Sin embargo, con esta entidad el solicitante interviene como deudor en (6) obligaciones, las cuales ascienden a un valor de (444.261.318), afirmando que todas las obligaciones tienen una mora superior a 90 días, resaltando que en el trámite de negociación de deudas no se ha precluido la etapa de graduación y calificación de deudas.

(ii) FRENTE A LA OMISIÓN DE INFORMACIÓN EN LA SOLICITUD:

En relación con la omisión de enlistar la totalidad de los bienes o créditos, indicó que, según el artículo 571 del Código General del Proceso, si se encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, no podrá el deudor descargarse de las deudas en un escenario liquidatorio, es decir que una vez culminada la etapa de adjudicación los saldos insolutos no mutaran a obligaciones naturales.

La anterior apreciación la pone de presente el apoderado de BANCO BBVA, advirtiendo que el deudor no puso de presente en el trámite que nos ocupa, de la existencia de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-67906 y 200-67966, el vehículo automotor de placas DVW-023, Marca Toyota, Modelo 2021, Línea RAV 4 y; los bienes muebles e inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal de la que hace parte.

En esa misma dirección, anota que tampoco puso de presente que omitió relacionar como acreedor a TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, acreedor que ostenta prenda sin tenencia sobre el citado vehículo.

Con todo lo anterior refiere que, el deudor no puede beneficiarse o tener el efecto que todos los saldos insolutos posterior a el trámite de adjudicación muten a ser obligaciones naturales, sin ser este último, motivo para configurarse motivo de rechazo del trámite.

De los anteriores reparos, solicitó el apoderado judicial de BANCO BBVA S.A., que, **(i)** de no encontrarse probado que el deudor no se encuentra en cesación de pago, no se dé lugar a rechazar el trámite y, **(ii)** que como consecuencia de declarar prospera la objeción respecto la omisión de activos y obligaciones, se ratifique que el señor ARMANDO CAQUIMBO PEREZ no podrá beneficiarse de los efectos previstos en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 571 ibidem.

4.2. DEUDOR - ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ

De entrada, manifiesta el apoderado judicial del deudor que, frente a los requisitos de admisibilidad del trámite de negociación de deudas, quien se encuentra investido para decidir, es el operador de insolvencia y contra la decisión de admisión, solo procede recurso de reposición, recurso que resuelve esta misma autoridad.

Sobre este punto, advierte el apoderado que la operadora en insolvencia ya resolvió los reparos advertidos frente a la admisión de la insolvencia, sosteniendo que los mismos fueron correctamente subsanados, entendiendo agotada la etapa que versa sobre la admisibilidad del trámite.

Afirma que el presente caso está siendo tramitado como una objeción de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, las cuales se tramitan en caso de existir controversias respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas, no siendo el caso de las solicitudes de este acreedor, que están encaminadas a dar por terminado el trámite al ser este un acreedor de quinto orden, y que forzosamente en el trámite concursal quedaría en el último lugar dentro de la prelación.

Con ello, le solicita al Despacho que se inhiba de tomar una decisión al respecto, dado que no es competencia de éste resolver sobre los requisitos de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, potestad que solo le pertenece al operador de insolvencia.

(i) FRENTE AL PRIMER REPARO:

En cuanto a la afirmación de la falta del cumplimiento de los presupuestos de la insolvencia contenidos en el artículo 538 ibidem, sostuvo la parte que, para el aquí demandante ha sido imposible establecer cifras y fechas que no son concluyentes respecto de extractos bancarios, situación que ha hecho que no se pueda establecer con certeza con cuales entidades financieras se está frente a una mora mayor a noventa días.

Acota que le es imposible ventilar información que se encuentra en poder de los acreedores, que les fue solicitada, no obstante, no fue suministrada en debida forma por estos, situación que no debe recaer a cualquier título sobre el deudor.

(ii) FRENTE AL SEGUNDO REPARO:

Este se ratifica en las causas señaladas en el escrito de solicitud de la negociación de deudas, mismas que fueron ratificadas en audiencia del 05/01/2023, y que sostiene, fueron admitidas por la operadora de insolvencia.

Refiere que el deudor estuvo vinculado como a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN TALENTO HUMANO, y que con ocasión a la pandemia del COVID-19, varios proyectos fracasaron y no pudo cumplir con sus obligaciones. Señala como hecho notorio que la pandemia y las restricciones sociales llevaron al deudor a la situación en la que se encuentra.

Indica que el deudor debe rendirles cuentas a sus acreedores sobre sus actividades negociales y económicas, pues en su sentir, lo único necesario es que el solicitante del trámite sea una persona natural no comerciante.

Sobre el estado de salud del deudor, respecto de la manifestación acreedor que manifiesta desconocer prueba sumaria, le indico el apoderado que la historia clínica es un documento bajo reserva legal y que solo le pertenece a la intimidad del deudor, por lo que no se encuentra en obligación de acreditar tal situación.

En cuanto a las mencionadas causas, sostiene el apoderado del deudor que el apoderado del acreedor SALAS CASTRO, confunde las causas que conllevaron a dicha situación de insolvencia, con la rendición de cuentas a los acreedores, detalles que son innecesarios, superfluos e irrelevantes, pues dichas anotaciones hacen parte de la vida personal del deudor.

(iii) FRENTE AL TERCER REPARO:

Sobre este punto, advierte el apoderado que es parcialmente cierto respecto de la relación de los acreedores, pues en su argüir, el deudor no recordaba si las obligaciones traídas a colación como omitidas, fueron avaladas por él como persona natural, error que advierte fue subsanado una vez lo advirtieron BANCO BBVA S.A. y BANCOLOMBIA, obligaciones que fueron aceptadas.

(iv) FRENTE AL CUARTO REPARO:

Respecto de la obligación con el acreedor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, la misma obedeció a que por acuerdo verbal con un tercero de buena fe y el mismo acreedor SALAS CASTRO, se logró la venta del vehículo gravado con prenda sin tenencia, pagándose la totalidad de la obligación de la prenda del vehículo, sosteniendo que adjuntará paz y salvo de la obligación.

En cuanto a ese punto agregó que, de dicha venta, se le hizo un abono a las obligaciones con el señor SALAS CASTRO, por un valor de \$30.000.000.

Sobre la manifestación en cuanto a la organización de los acreedores de acuerdo con el orden de prelación de créditos, manifiesta que, según jurisprudencia constitucional, las formas no deben convertirse en obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, que haga prevalecer la norma sobre el espíritu de la misma, cual es buscar la normalización financiera de un deudor, buscando lograr un acuerdo de pago de sus obligaciones.

Especificó que, de la misma forma, de la venta de inmuebles, se cancelaron las obligaciones No. 81990027893 a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A. y la obligación No. 000000000000013972 a favor del acreedor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A., paz y salvos que reitera, se aportaron con dicha contestación, afirmando la inexistencia de mala fe del deudor, como así lo pretende hacer notar el apoderado judicial del señor SALAS CASTRO.

Sostiene que con ocasión a la venta del vehículo de placas JGP-878 y, al salir este mueble del patrimonio del deudor previo al inicio de la solicitud de negociación de deudas, fue el motivo por el cual no se incluyó en dicha solicitud, poniendo de presente que los mencionados bienes que no se relacionaron en el escrito de solicitud, ya no forman parte del patrimonio del señor ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ.

(v) FRENTE AL QUINTO REPARO:

Indicó el apoderado judicial de la parte deudora que la norma en ninguna parte señala que los gastos de subsistencia del deudor, su familia y demás, deben ser especificados, advierte que si bien se basa este reparo en el numeral 7° del artículo 539 del Código General del Proceso, lo cierto es que la mentada normatividad no hace mención a esa especificación como lo interpreta el apoderado del señor SALAS CASTRO.

(vi) FRENTE AL SEXTO REPARO:

Acota el apoderado del deudor que, en desarrollo de la audiencia del 05/01/2023, el deudor declaró cumplir con su labor de padre de dos menores de edad de manera voluntaria y sin un acuerdo conciliatorio o sentencia judicial que así lo ordene, por lo que manifiesta que no existe documento que soporte tal situación.

Refiere en relación con esta obligación de alimentos con los hijos, que es obligatorio que se encuentre estructurada en un documento, ya que de no hacerlo se estaría en contravía de los derechos de los menores.

(vii) FRENTE AL SÉPTIMO REPARO:

Acepta la existencia de un yerro respecto de la indicación específica del monto mensual disponible para el pago de las acreencias contenidas en la negociación de deudas, poniendo de presente que luego de realizar una sencilla operación aritmética se llega a la suma de (\$358.647,04), no obstante, el deudor propuso una fórmula de arreglo distinta y acorde a sus obligaciones.

(viii) FRENTE AL OCTAVO REPARO:

Concuera con lo mencionado por el apoderado judicial del acreedor SALAS CASTRO, sin embargo, sostiene que la objetividad es justamente ese parámetro que permite gestionar el cumplimiento de las obligaciones con la fórmula de pago propuesta, por lo que advierte que con la solicitud de negociación de deudas se presentó una fórmula de arreglo encaminada a cumplir con las obligaciones sin poner en peligro los gastos de subsistencia.

También afirma que el acreedor no puede estar de acuerdo con la formula presentada y en su oportunidad procesal, oponerse a la misma votando negativamente.

Procedió a explicar la fórmula de pago presentada en aras de dar claridad y expresividad a la misma, reiterando que la misma no es una propuesta definitiva y que la misma puede contradecirse en el trámite de la negociación.

V. CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden: **i)** negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, **ii)** convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y **iii)** liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el artículo 539 ibídem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

Conforme al artículo 534 en concordancia con el artículo 552 ibídem, el Juzgado se ocupa en RESOLVER DE PLANO la *controversia* formulada por el apoderado judicial del acreedor RAFAEL SALAS CASTRO, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 05 de enero de 2023, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, promovido por el solicitante **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**.

Sobre la competencia para conocer de las controversias suscitadas dentro del trámite de negociación de deudas, el artículo 534 del Código General del Proceso, dispone:

“COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

(...)

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Es así como, de la reglamentación del Título IV del Código General del Proceso, el cual regula el trámite de la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, señala cuatro “*controversias*” en los que el juez civil municipal le corresponde asumir el conocimiento, a saber:

1. Cuando se formulan objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso.
2. Cuando se impugna el acuerdo o su reforma – Artículo 557 ibídem.
3. Cuando fracasa la negociación – Artículo 559 CGP.
4. Por incumplimiento del acuerdo de pago – Artículo 560 CGP.

Por tanto, de entrada, se advierte que, el motivo por el cual se remite el expediente a este Despacho Judicial, no se encuadra en ninguna de las causales citadas en precedencia, pues: **(i)** el trámite de la negociación de deudas se encuentra en etapa de admisión del mismo, por lo que no existe un acuerdo en sí mismo o una reforma a éste, por lo que **(ii)** no puede predicarse un incumplimiento de un acuerdo y, **(iii)** no se ha declarado fracasado el trámite de negociación de deudas que permita dilucidar el posible inicio de liquidación judicial.

Ahora bien, nótese que los reparos realizados por el apoderado judicial del acreedor RAFAEL SALAS CASTRO, nada tienen que ver en lo relativo a la *existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud, pues de los mismos se desprende claramente que versan sobre **(i)** temporalidad y especificaciones sobre la cesación de los pagos de las obligaciones, **(ii)** requisitos de forma y anexos probatorios de la presentación de la solicitud de negociación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA y, **(iii)** solicitud de información puesta en conocimiento y resuelta por la operador de insolvencia en la audiencia que tuvo lugar el día 5 de enero de 2023.

Se enrostra que los reparos realizados no recaen sobre la existencia y naturaleza de las acreencias relacionadas, es más, en la audiencia adelantada el día 5 de enero de 2023 se reconocen otras distintas a las relacionadas, que engrosan el valor de lo adeudado a los acreedores y que, desde luego, se aleja de una discusión sobre la cuantía de las obligaciones.

Adviértase que, el día 5 de enero de 2023, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, y una vez instalada, la operadora Diana Marcela Ortiz Tovar, realizó control de legalidad a todas las actuaciones surtidas en el proceso, entendiendo que los reparos advertidos a la solicitud fueron resueltos por la misma operadora, por lo que considera el Despacho que se desestimarán la pretensión de la controversia, destacándose que es la misma operadora en insolvencia quien tiene la facultad de direccionamiento del trámite de negociación de deudas en cada una de sus etapas.

Con todo, el despacho habrá de declarar infundada la controversia presentada por el apoderado judicial del acreedor RAFAEL SALAS CASTRO y ordenará la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN,

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, para que continúe con el trámite correspondiente, conforme lo antes indicado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la controversia formulada por el apoderado judicial del acreedor RAFAEL SALAS CASTRO, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, para lo de su cargo, dejando constancia de su salida en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

TERCERO. - ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94945249ae96a0880c18d6678cb4d32e7f58a877fb18934d4a006b9274e83124**

Documento generado en 29/06/2023 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – CANCELACION HIPOTECA
DEMANDANTE:	ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO:	2022-00678

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso – C.G.P.-, en tratándose del presente proceso Verbal promovido por **ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA** en frente del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. LA DEMANDA

A. HECHOS U OMISIONES:

1°. La CONSTRUCTORA LORETO LTDA., vendió al señor **JOSÉ ROBERTO DIÁCONO ALCALÁ**, a través de la escritura No. 1.089 de 28 de junio de 2002 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, el bien inmueble: un lote de terreno junto con casa de habitación sobre él edificada, identificado con el No. 22 de la manzana “C” y que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL “CAMINOS DE ORIENTE” Segunda Etapa, Ubicada en la calle 11 No. 52 – 68, debidamente identificado y alinderado.

2°. Dentro de la escritura No. 1.089 de 28 de junio de 2002, de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, el señor **JOSÉ ROBERTO DIÁCONO ALCALÁ** constituyó Hipoteca a favor de **DAVIVIENDA**, para garantizar el crédito de compra de vivienda por la \$84.000.000.

3°. El día 4 de mayo de 2018, **DAVIVIENDA S.A.**, certificó que el señor **JOSÉ ROBERTO DIÁCONO ALCALÁ** se encuentra a paz y salvo por concepto de crédito hipotecario No. 5707076000017553.

4°. El señor **JOSÉ ROBERTO DIÁCONO ALCALÁ** ha efectuado sendos requerimientos a **DAVIVIENDA** como acreedor hipotecario, a fin de que se proceda a ordenar el levantamiento de hipoteca por carencia de objeto, sin que a la fecha se obtenga respuesta favorable.

5°. Se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva del derecho de acción, toda vez que se trata de una obligación ordinaria,

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

contenida en contrato de hipoteca que es susceptible de ser prescrita cumplido el tiempo legal, al pasar más de diez años desde la fecha de vencimiento de acuerdo a los artículos 2535 y 2536 del C.C.

6°. DAVIVIENDA ha generado unos perjuicios al demandante con su omisión de suscribir la respectiva escritura pública de levantamiento de gravamen hipotecario.

B. PRETENSIONES:

1ª. Declarar prescrita por extinción de la acción, la garantía hipotecaria constituida por el señor **ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante escritura pública No. 1.089 del 28 de junio de 2002 de la Notaria Primera del Circuito Registral de Neiva y que afecta el inmueble que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-167332, de propiedad del demandante.

2ª. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 200-167332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese exhorto dirigido a la Notaria Primera del Circuito Registral de Neiva.

3ª. Que se condene al demandado al pago de las expensas producto del proceso que aquí estoy iniciando, incluyendo aquí las referidas a registro y protocolización de los correspondientes instrumentos que permitan dejar en firme lo ordenado por su despacho.

4ª. Se condene al demandado a pagar a favor del demandante las costas y gastos del proceso.

No obstante, de conformidad con el art. 206 del C. G. del Proceso, formula juramento estimatorio estimando compensación y frutos a reconocer así:

DAÑO EMERGENTE: Dinero pagado por concepto de trámite conciliatorio, fotocopias, autenticaciones, etc.; valor que asciende a la suma de \$238.811 M/CTE.

LUCRO CESANTE: Correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento y pactada en la promesa de compraventa firmada como deudor solidario a favor del señor FERNANDO DIAZ BORRERO y que se determina en el interés mensual bancario de mora sobre una suma de \$778.000.000.

III. CONTESTACIÓN LA DEMANDA -BANCO DAVIVIENDA S.A.-

A. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al primero, tercero y cuarto: son ciertos. **Al segundo:** es parcialmente cierto. Es cierto, que dentro de la citada escritura número 1.089 del 28 de junio 2002 de la Notaria Primera del Circuito de Neiva el señor **ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA**, constituyó hipoteca a favor de **DAVIVIENDA S.A.** No es cierto, que la hipoteca se constituyó para garantizar el crédito de compra de vivienda por la cantidad de \$84.000.000. Manifestamos que no es cierto, porque la hipoteca garantiza otras obligaciones, como lo expresa la cláusula tercera de la escritura, garantiza cualquier obligación que tenga **ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA**, con el **BANCO DAVIVIENDA**, y este tiene una obligación vigente con el banco Davivienda, que está siendo cobrada ejecutivamente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, contando con sentencia en firme. **Al quinto:** no es cierto porque la hipoteca es un derecho real accesorio, que respalda las obligaciones del señor **ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA**, con el **BANCO DAVIVIENDA** y actualmente existen obligaciones vigentes del demandante, con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Conforme al artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se

extingue junto con la obligación principal, es decir, con las obligaciones a las que accede. Se extingue así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyo, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva. **Al sexto:** no es cierto porque el señor **ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA** presenta una deuda con sus obligaciones, con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

B. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A la primera: no se opone ni se allana, porque el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se atiene a lo que se demuestre en el proceso, pero si pone de presente que la citada hipoteca garantiza cualquier obligación que tenga **ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA** con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en la actualidad existen deudas del demandante con el Banco, que no han sido canceladas. **A la segunda:** no se opone ni se allana, porque el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** **A la tercera:** no se opone, ya que el numeral C, de la cláusula Cuarta, de la sección segunda, de la Escritura Pública No. 1.089 de 28 de junio de 2002 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva es muy claro que a quien le corresponde pagar esos gastos es al deudor, en este caso demandante el señor **ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA**, por lo que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no es el encargado de incurrir en dichos gastos de cancelación de hipoteca. **A la cuarta:** se opone, porque a quien le corresponde pagar las cosas y gastos del proceso es a la parte vencida y en este caso, no habrá parte vencida porque **DAVIVIENDA**, no se está oponiendo a las pretensiones de la demanda, pues ha manifestado en este escrito, que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Objeta el juramento estimatorio, porque no existe congruencia entre la demanda y el juramento estimatorio, ya que, en el libelo introductorio, no se piden perjuicios, y sin embargo en el juramento estimatorio se pide un lucro cesante, que no solo no se pide en la demanda, sino que se fundamenta en una supuesta transacción, que se anexa a la demanda, pero lo solicitado va en contravía de lo que dice el documento de transacción, en el que en ningún momento de pacto clausula penal por incumplimiento por la suma de \$700.000.000, que es lo que se estima en el juramento estimatorio.

Es más, en la transacción se le da plazo hasta julio de 2023, al señor **ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA**, para levantar la hipoteca, que hoy nos ocupa y se dice que este plazo podrá ser ampliado de acuerdo al estado en que se encuentre el proceso. Este juramento estimatorio no tiene razón de ser, porque no se compadece con el mismo documento de transacción que se anexo a la demanda. Objeta el juramento estimatorio, porque además de no haberse pactado clausula penal, tampoco ha llegado la fecha de cumplimiento, de tener levantada la hipoteca, objeto de este proceso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez ejercitada la acción, se admitió la demanda mediante auto de 6 de octubre de 2022²; el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, una vez notificado procedió a contestar la demanda³; en proveído adiado 9 de diciembre de 2022, se procedió a decretar pruebas⁴; y mediante providencia de 27 de enero de 2023 se adiciona pruebas⁵.

V. PROBLEMA JURÍDICO

² Archivo digital "05AutoAdmiteDemanda.pdf".

³ Archivo digital "07Contestación demanda.pdf".

⁴ Archivo digital "09AutoDecretaPruebas.pdf".

⁵ Archivo digital "12AutoAdicionaPruebas.pdf".

- *¿Debe declararse prescrita por extinción de la acción, la garantía hipotecaria constituida por el señor **ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante escritura pública No. 1.089 del 28 de junio de 2002 de la Notaria Primera del Círculo Registral de Neiva y que afecta el inmueble que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-167332, de propiedad del demandante y por consiguiente ordenar la cancelación del mencionado gravamen hipotecario?*

VI. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales ya que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y el Juzgado es competente para conocer del litigio. Además, no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo está presente la legitimación activa y pasiva en tanto que el demandante **ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA** es el propietario del bien hipotecado y la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, es la acreedora hipotecaria.

El artículo 2432 del Código Civil establece que *“la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”* Y sobre el contrato de hipoteca, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC3097-2022 de 3 de octubre, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se refirió a la misma, de lo cual se transcribe in extenso por su importancia:

“Como derecho real que es, la hipoteca concede al titular los atributos que atañen a los demás de su tipo, es decir, la persecución y la preferencia, caracteres que han sido reconocidos por la Corte, con apoyo en los artículos 2452 y 2448 del Código Civil, como la facultad del acreedor para “embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores” (XLIV, Pág. 542). En otras palabras, la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho (SC, 2 dic. 2009, rad. n.º 2003-00596-01).

“1.1.3. Como convención, la hipoteca es un acuerdo de voluntades entre dos partes, acreedor y deudor hipotecarios, por medio de la cual se ampara el cumplimiento de obligaciones contraídas por este último o por un deudor principal (artículo 2454), a través de la imposición de un gravamen sobre un bien inmueble (artículo 8º de la ley 1579 de 2012), de suerte que, frente al incumplimiento, el acreedor pueda acudir a la realización judicial del activo (artículo 2449 del Código Civil).

“En palabras de esta Sala: «La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz del deudor al pago de una obligación, sin desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores» (SC, 15 dic. 1936).

“1.2. La hipoteca, atendiendo a su naturaleza contractual y para nacer a la vida jurídica, debe observar las exigencias contenidas en el artículo 1502 del Código Civil, a saber: capacidad de los contratantes, manifestación de voluntad, consentimiento, ausencia de vicios, objeto determinado, posible y lícito, y causa lícita.

“Además, debe satisfacer los requerimientos especialmente señalados para este negocio jurídico, consistentes en: (I) formalidad, (II) capacidad plena del deudor hipotecario y (III) naturaleza de los bienes hipotecables.

“(I) Respecto a la forma, los artículos 2434 y 2435 de la codificación civil exigen que la hipoteca se constituya por escritura pública, la cual deberá registrarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento (artículo 28 de la ley 1579 de 2012), so pena de que no produzca efectos jurídicos.

“En verdad es una doble solemnidad, como ha sido reconocido por esta Corporación, por cuanto «deberá otorgarse por escritura pública... y... está sujeto al registro, art. 2435», de allí que «[l]a falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba» (SC, 30 ab. 1938).

“(II) De otro lado, por desvelar un acto de disposición indirecto, el canon 2439 ordena que «no podrá constituir hipoteca sobre sus bienes **sino la persona que sea capaz de enajenarlos**, y con los requisitos necesarios para su enajenación» (negrilla fuera de texto).

“Luego, es «indispensable que quien constituye la hipoteca sea el titular del inmueble que va a hipotecar, de modo que la doctrina predominante ha sido la que propugna porque la hipoteca de cosa ajena carece de validez» (SC, 27 jul. 1959, G.J. XCI, n.º 2214).

“(III) Por último, sólo son hipotecables los derechos reales de dominio y usufructo sobre inmuebles o naves (artículo 2443 del Código Civil), incluyendo el derecho del comunero sobre la cosa común (artículo 2442 ibidem), sin perjuicio de las normas especiales en materia de aeronaves (artículos 1904 y siguientes del Código de Comercio) y minas (artículo 237 de la ley 685 de 2001).

“1.3. Satisfechos los requisitos antes enunciados, la hipoteca produce los efectos jurídicos de: (I) generar un derecho real para el acreedor, caracterizado por los atributos de oponibilidad erga omnes, persecución del bien hipotecado para la satisfacción del crédito sin importar su titularidad y preferencia en caso de concurso de accipiens; y (II) perfeccionar una convención accesoria, que será «ley para los contratantes» (artículo 1602 del Código Civil).

“1.3.1. Sobre este último conviene recordar que, según el artículo 1499, «[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, **y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal**, de manera que no pueda **subsistir** sin ella» (negrilla fuera de texto).

“El carácter accesorio, entonces, hace alusión a la influencia que un negocio ejerce sobre otro, de suerte que uno es la razón del otro: el primero se denomina principal y el segundo accesorio, frente al cual se predica la regla «accessorium sequitur principale» -lo accesorio sigue la suerte de lo principal-.

“Interdependencia que, en nuestro sistema jurídico, no es absoluta, pues el negocio accesorio no se subordina per totum -en total- al principal. Así se extrae del artículo 1499 del Código Civil, el cual acota la ligazón a lo tocante a la «**subsistencia**» de los negocios, huelga dilucidarlo, a la exigibilidad de las obligaciones, forma de cumplimiento, motivos de ineficacia y extinción.

“Dicho de otra forma, el carácter accesorio no trasluce una conjunción de las reglas tocantes a la formación, requisitos de perfeccionamiento o

régimen sustancial aplicable a los contratos vinculados, sino, itérese a riesgo de hastiar, a su ejecución y pervivencia, expresado en reglas como:

“(I) el agotamiento del contrato principal extingue, por este mismo hecho, al accesorio, salvo las excepciones legales o convencionales;

“(II) la inexistencia, nulidad, rescisión o ineficacia de la convención principal, conduce a la pérdida de efectos del accesorio;

“(III) el juez competente para conocer de las controversias sobre el contrato principal tendrá competencia para conocer de los litigios relativos al accesorio; y

“(IV) si bien los contratos puedan celebrarse en momentos diferentes, una vez coexistan, las vicisitudes del principal afectarán al accesorio, pero no a la inversa¹¹.

“1.3.2. Tratándose del contrato de hipoteca, según los preceptos 2434, 2464 y 2537 del Código Civil, deviene innegable que es una convención accesorio. Colofón que encuentra asidero adicional en su asimilación con la prenda, frente a la cual el legislador previó expresamente que es un «contrato... [que] supone siempre una obligación a la que accede» (artículo 2410).

“Esto explica que el legislador estableciera directrices como las que se compendian a renglón seguido:

“(I) «La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas» (artículo 1964 del Código Civil);

“(II) «cada una de las cosas hipotecadas... son obligadas al pago de toda la deuda y de cada una parte de ella» (artículo 2433 ibidem);

“(III) «si la finca se perdiere o deteriorare... tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida...» (artículo 2451);

“(III) «la hipoteca se extingue junto con la obligación principal» (artículo 2457); y

“(IV) «La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden» (artículo 2537).

*“1.3.3. Interdependencia que, valga la pena concretar, no supone que los créditos cubiertos deban ser preexistentes a la garantía, pues nada obsta para que esta última se constituya de forma previa a aquellos. Así lo permite el inciso final del artículo 2438 del estatuto privado, que expresamente consagra: «**Podrá** asimismo **otorgarse** [la hipoteca] en cualquier tiempo, **antes o después de los contratos a que acceda**» (negrilla fuera de texto).*

“La Corte, refiriéndose al precepto de marras, doctrinó: «En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía» (SC, 1° jul. 2008, rad. n.° 2001-00803-01).

“Descuella, en el contexto del contrato, que es posible: (I) la existencia de créditos quirografarios que posteriormente son garantizados con el gravamen inmobiliario, para mejorar la prenda general de garantía del

deudor; o (II) el otorgamiento de la hipoteca con el fin de amparar los créditos que, en el futuro, sean debidos por el solvens, como mecanismo para facilitar el acceso al crédito.

“Hipótesis final que tiene cabida, por ejemplo, en los originales cánones 466 y 605 del Código Civil, los cuales permitían a los guardadores otorgar hipoteca para el discernimiento de su cargo, con vista a la eventual indemnización de perjuicios por los daños irrogados en la administración de los bienes del pupilo -obligación futura-. Lo mismo sucede, en la actualidad, con la caución hipotecaria establecida en el artículo 604 del Código General del Proceso, pues este mecanismo sirve para amparar los perjuicios que eventualmente se originen por la proposición de variados trámites judiciales -obligación futura- (cfr. artículos 57, 309, 341, 382, entre otras).

“1.4. Ahora bien, para demarcar los efectos de la accesoriedad, conviene considerar su relación con los principios de indivisibilidad y especificidad a que está encuentra sometida la hipoteca.

“1.4.1. El primero prescribe que el inmueble gravado, sus aumentos, mejoras, accesiones, frutos e indemnizaciones (artículos 2445 y 2446), amparan el cumplimiento de cada una de las obligaciones garantizadas, incluyendo capital e intereses (artículo 2433), como certeramente lo dictaminó la Corte años atrás: «la finca hipotecada responde tanto por el principal como por los intereses» (SC, 10 dic. 1886, G.J. I, n.º 14).

“Sostiene la doctrina:

“El carácter indivisible de la hipoteca puede mirarse desde dos puntos de vista que operan simultáneamente: 1º. Desde el punto de vista del inmueble o los inmuebles hipotecados; 2º. Desde el punto de vista de la obligación garantizada con la hipoteca. Vista por el primer aspecto, la indivisibilidad de la hipoteca significa que la totalidad del inmueble o de los inmuebles hipotecados, y cada una de sus partes (cada molécula pudiera decirse), están afectados al cumplimiento de la obligación principal, mientras esta no se extinga totalmente. Vista por el segundo aspecto, la indivisibilidad de la hipoteca significa que cada parte de la obligación principal, y por lo mismo toda ella, tiene el respaldo o la garantía de todo el gravamen; de suerte que mientras subsista cualquier parte de la obligación principal sin ser satisfecha, por insignificante que ella sea, subsistirá la totalidad del gravamen^[2].

“1.4.2. La especificidad hace referencia a la determinación, del (I) bien gravado y de las (II) obligaciones garantizadas.

“(I) Como regla de principio, el gravamen debe recaer sobre fundos existentes y claramente particularizados, lo que constituye una condición sine qua non para que la escritura pública pueda registrarse en el folio correspondiente; de allí que, de recaer sobre bienes futuros, según el artículo 2444 del Código Civil, el acreedor sólo tendrá «el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo, y a medida que los adquiera».

“(II) Se agrega que los créditos garantizados también deben estar definidos. Exigencia que, en el contexto de obligaciones presentes, comporta su plena individualización; mientras que, frente a créditos futuros, se expresa en el señalamiento de las reglas que servirán para su posterior concreción.

“Total, según el canon 1518 del Código Civil: **«No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las**

que se espera que existan; pero **es menester** que las unas y las otras sean comerciales y que **estén determinadas**, a lo menos, en cuanto a su género» (negrilla fuera de texto).

“En suma, el principio de especificidad, en este punto, se traduce en que las partes del contrato establezcan los criterios que servirán para que, en un momento determinado, puedan concretarse las obligaciones cubiertas por el gravamen. Laborío que puede consistir, bien en enumerar las obligaciones amparadas dentro de la escritura pública en que conste la hipoteca, ora en la simple indicación de los criterios que permitan identificarlas en un momento posterior.

“1.4.3. Principios que deben conjuntarse con el artículo 2455 del Código Civil, el cual establece un límite cuantitativo a la garantía, a saber: «La hipoteca **podrá** limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, **pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal**, aunque así se haya estipulado... El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe» (negrilla fuera de texto).

“De esta correlación descuellan tres (3) clases de hipoteca:

“(I) **Cerrada**, que se caracteriza porque la garantía comprende únicamente determinados créditos preexistentes y hasta el límite de éstos;

“(II) **Abierta con límite de cuantía**, en la que, si bien el gravamen comprende obligaciones determinadas, también se prevé la cobertura de créditos futuros, pero hasta un máximo prefijado por los interesados; y

“(III) **Abierta sin límite de cuantía**, es «una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples [y/o] sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’» (SC, 3 jul. 2005, rad. n.º 00040-01); en otras palabras, es «la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen» (SC, 1º jul. 2008, rad. n.º 2001-00803-01).

“El límite del gravamen, tratándose de hipoteca cerrada, será el mismo que emana de la sumatoria de los créditos especificados en el acto constitutivo, considerando el principio de indivisibilidad. Frente a la hipoteca abierta con límite de cuantía, la garantía otorgada para cubrir obligaciones futuras no podrá sobrepasar un tanto equivalente al de las obligaciones determinadas que resultan cubiertas desde el acto de constitución, so pena de que sea procedente su reducción. Por último, en la hipoteca sin límite de cuantía no hay un tope prefijado al importe de los créditos cubiertos, razón para discutir su validez jurídica en el contexto del artículo 2455 del Código Civil.

“Y es que, conforme a esta norma, en el contrato «podrá»^[3] limitarse la garantía, lo cual denota que los contratantes fueron facultados para pactar en contrario, huelga decirlo, sin un máximo; sin embargo y de forma contradictoria, a renglón seguido se previó que «en ningún caso» el gravamen puede sobrepasar «el duplo del importe... de la obligación principal», lo que equivale a la exclusión de aquellas.

“Discusión que era más evidente con el derogado artículo 2663, que exigía para el registro de la hipoteca «expresar la fecha del contrato a que

accede», así como «la suma determinada a que se extienda la hipoteca, en caso, de que ella se limitare a una determinada suma».

“Frente a esta disyuntiva se plantearon soluciones opuestas, como es ilustrado con detenimiento por Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga:

“La determinación en cuanto a la naturaleza de las obligaciones que se garantizan, tampoco es necesaria, como lo prueba:

“1) El artículo 2427 [equivalente al artículo 2451 del Código Civil colombiano], que se pone en el caso de que la obligación sea ilíquida, condicional o indeterminada. Como no se refiere específicamente a la indeterminación en cuanto al monto, hay que concluir que abraza a ambas, es decir, a ésta y a la indeterminación en cuanto a la naturaleza.

“2) El inciso final del artículo 2413 [equivalente al artículo 2438 del Código Civil colombiano], que estatuye que la hipoteca puede otorgarse antes o después de los contratos a que acceda, y corre desde que se inscribe. Si se puede otorgar antes del contrato principal, es evidente que la hipoteca puede garantizar obligaciones indeterminadas futuras, ya que no se sabe cuáles serán las obligaciones garantizadas.

“Lo anterior nos lleva a estudiar la llamada cláusula de garantía general hipotecaria... El valor de estas hipotecas ha sido discutido. Algunos creen que no lo tienen, fundándose en que, de acuerdo con el artículo 2432 [equivalente al derogado artículo 2663 del Código Civil colombiano], una de las enunciaciones que debe tener la inscripción hipotecaria es la individualización del contrato al cual accede; si la inscripción no contiene la indicación del contrato al cual accede, es evidente que la hipoteca, como garantía que es, no puede tener valor. También se argumenta con el artículo 2431 [equivalente al artículo 2455 del Código Civil colombiano], que dice que en ningún caso la hipoteca puede exceder del duplo de la obligación principal. La otra opinión, la que reconoce validez a estas hipotecas, cuenta con mayores adeptos y defensores. Las razones para defenderla se reducen a las siguientes:

“1) En cuanto al argumento del artículo 2432 (la inscripción debe contener la indicación del contrato a que accede), se dice que esta indicación sólo puede exigirse cuando ya ha nacido la obligación; si aún no ha nacido, no se la puede exigir.

“2) La disposición del artículo 2431 la tomó Bello del proyecto del Código español de García Goyena, donde se reconocía validez a estas hipotecas.

“3) Se argumenta que con estas hipotecas no se viola el artículo 2431, porque en cualquier momento puede ejercitarse el derecho que este artículo confiere...

“4) Otra razón es la facilidad con que se puede obtener crédito; y todo lo que sea beneficiar el crédito debe aceptarse. Porque mediante estas hipotecas es más fácil obtener crédito en los Bancos...^[4]

“La jurisprudencia nacional tomó partido por reconocer valor jurídico a la hipoteca abierta sin límite de cuantía, con la precisión de que, incluso en este evento, conserva aplicación el artículo 2455 del Código Civil, en el sentido de que el límite a la garantía debe establecerse, no a la constitución, sino al ejercicio de la acción judicial respectiva, bien por el acreedor hipotecario al ejecutar los créditos insatisfechos pero cubiertos, o por el deudor hipotecario cuando acuda a la acción de reducción, también conocida como rescisión por lesión enorme.

“In extenso, la Sala doctrinó:

“En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponde a su función práctica o económica social.

“En todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, ‘abierta’ o ‘cerrada’ al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aún conocido con exactitud el quantum y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo, sino que la garantía está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta concurrencia.

“Tampoco, la indeterminación inicial y la determinabilidad posterior del monto de la obligación, desconocen el derecho del deudor a obtener su reducción, precisamente, porque en este caso, el ordenamiento lo protege y, de no obtenerse de consuno, podrá ejercer las acciones respectivas...

“[N]o sólo legalmente la hipoteca se puede convenir con anterioridad al contrato garantizado permitiéndose la indeterminación de la obligación protegida, sino porque es clara la potestad de los contratantes de determinar el monto del gravamen al momento de su otorgamiento, situación que para nada restringe el derecho del deudor a pedir la reducción del importe de la hipoteca, cuando establecida quede la cuantía o naturaleza del contrato principal o cuando expresamente la convengan las partes o la determine el juez y con base en ello ejercer su derecho de reducción... (negrilla fuera de texto, SC, 1° jul. 2008, rad. n.° 2001-00803-01).

“Hermenéutica que encuentra apoyo suplementario en la derogatoria del artículo 2663 del Código Civil y su reemplazo por el canon 35 del decreto 1250 de 1970, a la postre sustituido por la ley 1579 de 2021, en el cual únicamente se impuso, para el registro de cualquier instrumento público, la previa «comprobación de que reúne las exigencias de la ley para acceder al registro» (artículo 16), eliminando la exigencia de que se identifiquen las obligaciones principales y el monto máximo de la cobertura.

“Entonces, ¿cómo compatibilizar la hipoteca abierta sin límite de cuantía y el principio de especificidad de las obligaciones garantizadas?

“Para responder, señálese que la determinación del amparo quedará satisfecha siempre que en el contrato se precisen, con perspicuidad, las directrices que permitan correlacionar el gravamen con los créditos susceptibles de ser ejecutados al abrigo de este, por ejemplo, con la indicación de las partes, fuentes, fechas, o cualquier otro criterio inequívoco, sin que en ningún caso se requiera puntualizar una cifra máxima cubierta o individualizar los créditos futuros, so pena de socavar la finalidad de la hipoteca bajo análisis.

“Total, la determinación se satisface cuando en el título se «establece[n] las bases firmes para llegar a precisar [el objeto] sin ninguna duda»^[5],

esto es, basta que la prestación «pueda ser establecid[a] más tarde por una simple operación o una serie de operaciones aritméticas, sin ninguna apreciación arbitraria» (SC, 2 jul. 1958, G.J. LXXXVIII).»

Ahora, de conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue: **i)** junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza, razón para seguir a la obligación principal, implicando la cesión de esta, la de la hipoteca (Art. 1964 y 2493).

A renglón seguido, el artículo en cita establece que así mismo la hipoteca se extingue: **ii)** por la resolución del derecho del que la constituyó, **iii)** o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales, **iv)** por la llegada del día hasta el cual fue constituida, y **v)** por la cancelación que el acreedor acorde por escritura pública.

Es conveniente traer a colación un pronunciamiento de la Corte sobre el tema:

*“se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C.C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º o 6º del artículo 1668, ya que, en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se “traspasa al nuevo acreedor”. **O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como “abierta” (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C.C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.**”⁶ (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, se tiene que para que la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1º del artículo 2457 del C.C., en otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.

Señala la Corte que la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca. Por tal razón, explicando uno a uno los escenarios que se han delineado preliminarmente, esa Colegiatura, desarrolla una ilustración para cada uno de esos eventos así:

- a) Se extingue la hipoteca** “...por la resolución del derecho del que la constituyó...” (Inc. 2o, art. 2457). Es claro que esta resolución se refiere al derecho sobre el bien hipotecado, entre otras cosas porque eso es lo que

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL- Magistrado Ponente-DR. HECTOR MARIN NARANJO. Santafé de Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995)

dice el artículo 2441: “El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese. - “Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá tugar lo dispuesto en el artículo 1548”. Cabe decir, entonces, que la precariedad que afecta al derecho que se tiene sobre el bien gravado con la hipoteca, se comunica a esta.

- b) También se extingue “... **por el evento de la condición resolutoria...**” (ib.). Aquí, como es evidente, ya no se está ante la resolubilidad del derecho de propiedad o de usufructo -únicos posibles de ser hipotecados, a términos del artículo 2443-, sino de la hipoteca misma, la cual puede quedar sujeta por las partes a dicha clase de condición, acorde con lo prescrito en el inciso 1° del artículo 2438: “La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.”
- c) Del mismo modo, en desarrollo del principio legal inmediatamente transcrito, “**la llegada del día**” hasta el cual la hipoteca se constituyó es causal de extinción de la hipoteca, con arreglo a la parte final del citado inciso 2° del artículo 2457.
- d) Conforme al inciso 3° del precepto acabado de mencionar, se extingue la hipoteca “**por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva**”. Debe tenerse presente que este específico motivo de extinción de la hipoteca resulta ser distinto del supuesto en que, cumplida la obligación principal, el deudor, o, en general, el dueño del bien gravado con la hipoteca, tiene derecho a que la misma se le cancele. Aquí es el acreedor quien, por su propia iniciativa, decide cancelarla.

De las pruebas obrantes en el expediente, se cuenta con los siguientes medios probatorios:

- **Escritura Pública No. 1.089 de 28 de junio de 2.002 protocolizada ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva.** Se observa que **JOSÉ ROBERTO DIÁCONO**, como hipotecante, en la cláusula segunda y tercera se estableció:

SEGUNDO: Que para garantizar dicho crédito, por esta
escritura constituye HIPOTECA en favor de DAVIVIENDA, sobre
el inmueble a que se hace referencia en la cláusula anterior,
los cuales han sido adquiridos por este mismo público
instrumento, por compra hecha a CONSTRUCTORA LORETO LTDA,
consistente en inmueble identificado como Lote C casa No. 22
del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ORIENTE, ubicado en la
Calle 11 No. 52-68 de la nomenclatura urbana de Neiva, cuyo
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ALBERTO JARAMILLO NOTARIO

linderos, cabida y demás elementos de identificación se encuentran consignados en la cláusula primera del contrato de compraventa contenido en este instrumento, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 200-167332, involucrado en la cédula catastral 00-02-0010-0248-000.

TERCERO.- Que la hipoteca que se constituye por esta escritura, garantiza a DAVIVIENDA, el crédito otorgado y los que se otorguen a EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE(S) en Moneda Legal Colombiana o en Unidades de Valor Real (UVR) que consten en pagarés u otro título valor, o en cualquier documento público o privado.

- Folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-167332** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la que consta un total de 8 anotaciones, en la cual en la anotación No. 4 se registra el gravamen hipotecario:

ANOTACION: Nro 804 Fecha: 08-07-2002 Radicación: 2002-8938
 Doc: ESCRITURA 1089 DEL 28-06-2002 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$84.000.000
 ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: DIACONO ALCALA ROBERTO JOSE CC# 18381733 X
 A: BANCO DAVIVIENDA S.A

De esta manera, se tiene que la hipoteca constituida por **JOSÉ ROBERO DIÁCONO ALCALÁ**, respecto del inmueble ya mencionado, se constituyó abierta sin límite de cuantía, y para garantizar obligaciones anteriores o posteriores que la misma tenga con la entidad financiera, pues así se aprecia al ver el documento escriturario, que como se señaló en apartes anteriores: *“Que la hipoteca que se constituye por esta escritura, garantiza a DAVIVIENDA, el crédito otorgado y los que se otorguen a EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE(S) en Moneda Legal Colombiana o en Unidades de Valor Real (UVR) que consten en pagarés y otro título valor, o en cualquier documento público o privado.”*

Ahora también se encuentra acreditado que contra el señor **JOSÉ ROBERO DIÁCONO ALCALÁ**, se está adelantando un proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del Radicado 41001—31-03-001-2010-00289-00, el cual aún se encuentra en etapa o fase de ejecución, pues no se ha satisfecho la obligación.

Que no haya recaído medida cautelar respecto del bien objeto del gravamen hipotecario, no significa que se pierda la garantía que recae sobre el mismo, pues en cualquier momento se puede perseguir este, que como se puede ver del expediente, no fue objeto de medida cautelar, por estar afectado a vivienda familiar, limitación que ya no existe, al observar el folio de **No. 200-167332** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la cual en la anotación No. 7:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-12-2010 Radicación: 2010-200-6-20694

Doc: ESCRITURA 1648 DEL 26-08-2010 NOTARIA CUARTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DIACONO ALCALA ROBERTO JOSE

CC# 19381733 X

A: VELASCO ALARCON GLORIA ALICIA

C.C. 26.565.441

Como se aprecia por tratarse de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda solicitadas, toda vez que aún persiste una obligación a cargo del demandante **JOSÉ ROBERTO DIÁCONO ALCALÁ**.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P, se condena en costas a la demandante. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Artículo 5° numeral 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE.**

TERCERO.- ORDENAR el archivo del presente asunto previas desanotaciones.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08aa7efaf01436126034da8bb8b5098f13c2711923cf198f12acb489ac0971a**

Documento generado en 29/06/2023 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00222-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **MYRIAM MARTINEZ LONGAS** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré No. 558066570, creado por la suma de \$80.000.000,00 Mcte. a cancelarse en ciento veinte (120) cuotas, siendo pagadera la primera el día 15 de marzo de 2021 y la última el 15 de febrero de 2031, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **MYRIAM MARTINEZ LONGAS**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **MYRIAM MARTINEZ LONGAS** y, por ello, se expide el 12 de mayo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **MYRIAM MARTINEZ LONGAS** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 05 de junio de 2023.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MYRIAM MARTINEZ LONGAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **MYRIAM MARTINEZ LONGAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.347.800.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f98fe5fe04b35d6bc210173e8cfed17173c08e2c4cfda222c67f0694eb1d992**

Documento generado en 29/06/2023 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00233-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **SONIA ROCIO ROA LEIVA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré No.1079172154, creado por la suma de \$68.294.922,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 22 de marzo de 2023, con los intereses corrientes pactados más moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **SONIA ROCIO ROA LEIVA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **SONIA ROCIO ROA LEIVA** y, por ello, se expide el 12 de mayo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **SONIA ROCIO ROA LEIVA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 01 de junio de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 15 de mayo del mismo año.

IV.C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **SONIA ROCIO ROA LEIVA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **SONIA ROCIO ROA LEIVA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.886.100.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f2e491cf739a6c4a27d880d914e699de205197a868b1114b5931c7abad5ca3**

Documento generado en 29/06/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00245-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **CAMILO ANDRES SALCEDO TORRES** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré No. 656976777, creado por la suma de \$55.802.019,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 03 de abril de 2023, con los intereses moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **CAMILO ANDRES SALCEDO TORRES**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **CAMILO ANDRES SALCEDO TORRES** y, por ello, se expide el 12 de mayo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **CAMILO ANDRES SALCEDO TORRES** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 19 de mayo de 2023.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CAMILO ANDRES SALCEDO TORRES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **CAMILO ANDRES SALCEDO TORRES**, conforme reza el mandamiento de pago adiado doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.321.700.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd8ddf462d92fa228af12cb78bbab1ef6546efdd5db7b223c36402d962a5cde**

Documento generado en 29/06/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00275-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra **FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré No. M026300105187601589624673539, creado por la suma de \$80.579.233,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 21 de abril de 2023, con los intereses moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a **FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO** y, por ello, se expide el 05 de mayo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 09 de junio de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 24 de mayo del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.449.900.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c82ecb45fa160eb01a874627e88716c4de74a29fb0644b39c1f5e6a4a3641e9**

Documento generado en 29/06/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00282-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré No. 1018417467, creado por la suma de \$65.394.905,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 17 de abril de 2023, con los intereses moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA** y, por ello, se expide el 15 de mayo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 19 de mayo de 2023.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

En cuanto al escrito elevado por el apoderado ejecutante, en el que informa abono al crédito realizado por la parte demandada, se tendrá en cuenta conforme la constancia allegada vía correo electrónico.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.718.200.-Mcte.**

SEXTO: Tener en cuenta el abono de fecha: 31 de mayo de 2023, cumplido por el aquí demandado **CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA** a la obligación 454444272 por la suma de \$ 1.516.450,00 Mcte. al momento de realizar la liquidación de crédito aquí ejecutado.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212590da8b3c69b0fcb69670c5d097e63f7bc6bc060d98554b831fc391c245e5**

Documento generado en 29/06/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00283-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra **LINO LAMILLA MORALES** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré No. M026300110234001589608788648, creado por la suma de \$51.605.161,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 21 de abril de 2023, con los intereses de plazo más los moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a **LINO LAMILLA MORALES**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **LINO LAMILLA MORALES** y, por ello, se expide el 05 de mayo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **LINO LAMILLA MORALES** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 08 de junio de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 23 de mayo del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LINO LAMILLA MORALES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **LINO LAMILLA MORALES**, conforme reza el mandamiento de pago adiado cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.342.900.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62b68147c7fda8d43f61f9131938d0bd0ec97bf9aa69899271e065ee110523a**

Documento generado en 29/06/2023 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00286-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **LUZ STELLA YEPES RODRIGUEZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen las obligaciones de recaudo: Certificado de Depósito obligación de Pagaré expedido por DECEVAL Nro. 15194941, Pagaré No. 6365010747 y Obligación No. 5120670000566863, creados por la suma de \$42.405.274,00 Mcte., \$46.706.403,03 Mcte. y \$10.337.283,00 Mcte., respectivamente, a cancelarse dichos valores el día 15 de marzo de 2023, más intereses de plazo pactados y moratorios causados, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **LUZ STELLA YEPES RODRIGUEZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **LUZ STELLA YEPES RODRIGUEZ** y, por ello, se expide el 15 de mayo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **LUZ STELLA YEPES RODRIGUEZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 05 de junio de 2023.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LUZ STELLA YEPES RODRIGUEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **LUZ STELLA YEPES RODRIGUEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.488.100.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d993fdc46f9d5b75cfd285a1538660f1fdc789952f9c4e4210855c8dbaf8ef**

Documento generado en 29/06/2023 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>